

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, febrero 17 de 2.023. En la fecha informo a la señora Juez que, la apoderada judicial del demandante presentó escrito que subsana la demanda y además da respuesta al requerimiento del juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 283

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00016-00
Proceso: Impugnación de Paternidad
Demandante: Willington Andrés Pomeo Cruz
Demandado: Juan David Pomeo Luna

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del demandante, subsanó en debida forma y dentro del término de ley, los defectos que frente al libelo introductor se le indicaron en el auto inadmisorio de la demanda calendado treinta (30) de enero de 2023, además, acreditó el registro de su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de la página de la rama judicial, por tal razón, se dispondrá la admisión de la demanda dado que ahora reúne los requisitos de forma exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 y 85 del mismo canon, por lo cual se le dará el trámite de rigor aplicando en lo pertinente el contenido del artículo 386 ídem, siendo de otro lado, este juzgado competente para asumir su conocimiento.

Se dispondrá a su vez, la realización de una prueba de carácter científico, al grupo compuesto en el presente asunto por el señor **WILLINGTON ANDRES POMELO CRUZ** (presunto padre), y el joven **JUAN DAVID POMELO LUNA**, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1° de la ley 721 de 2001, la que será practicada a cargo del Laboratorio Clínico Ciom autorizado en la ciudad de Popayán para la toma de las muestras respectivas con el fin de que el laboratorio **SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.**, lleve a cabo la práctica del examen de genética en este proceso. El laboratorio en cita se

encuentra ubicado en la calle 8 Norte No. 7-19 diagonal a la iglesia la Milagrosa de esta ciudad, celular 311-3727799.

Se advierte al demandado, que la renuencia a la práctica de dicha prueba hará presumir cierta la impugnación alegada, tal como lo dispone el artículo 386 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad interpuesta por el señor **WILLINGTON ANDRES POMELO CRUZ** a través de apoderada judicial en contra de **JUAN DAVID POMELO LUNA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y los documentos anexos, por el término de VEINTE (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que, para la notificación al demandado, deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ORDENAR se le practique al grupo que integra el presente asunto: señor **WILLINGTON ANDRES POMELO CRUZ** (presunto padre) y al joven **JUAN DAVID POMELO LUNA**, una prueba de carácter científico, a cargo del Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A consistente en la realización de una prueba genética sobre análisis de paternidad, con uso de los marcadores necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 721 de 2001. La toma de las muestras será de cargo del Laboratorio Clínico Ciom de esta ciudad, para ser remitidas luego al laboratorio designado para el estudio respectivo.

SEXTO: ADVERTIR al demandado, señor **JUAN DAVID POMELO LUNA**, que su renuencia a la práctica de la prueba de A.D.N., hará presumir cierta la impugnación alegada, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 386 del C.P.G.

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P11.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YACKELINE del ROCIO MARTINEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.

41.181.778 de Sibundoy (P) y Tarjeta Profesional No.125.273 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 029 del día 20/02/2023

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59080be4d50a3ea655aeabfa3a321e9ef114899babc17bd4ed372169de47559**

Documento generado en 17/02/2023 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>